



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 89/1996

La Laguna, a 6 de noviembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por S.G.H., por daños producidos en el vehículo (EXP. 123/1996 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se solicita Dictamen sobre la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en un vehículo de propiedad particular, a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, incoado por la Consejería de Obras Públicas.

Dicha Propuesta de Resolución concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (CACan). La naturaleza de dichos procedimientos determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (LOCE) y 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP); y para la segunda del art. 11.1 LCCC.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

El procedimiento se inició por el escrito que B.G.B., en representación de S.G.H., presenta el 22 de enero de 1996 en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo propiedad de su representado, como consecuencia del accidente ocurrido el día 20 del mismo mes en la carretera GC-160, p.k. 4,950, debido a un desprendimiento de la ladera contigua a la calzada.

La legitimación del reclamante, cuyo interés resulta de su titularidad sobre el vehículo accidentado (art. 142.2 LRJAP-PAC), se encuentra debidamente acreditada en el expediente. Consta igualmente acreditada la representación conferida.

La legitimación pasiva de la Administración canaria deviene de la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Esta titularidad se deriva del art. 29.13 EA, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma; con la Disposición Adicional 1^a K), Disposición Transitoria 1^a y III^a.4 de la Ley territorial 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LCCan), con la Disposición Adicional del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras y con la Disposición Transitoria del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC) en relación con la Disposición Transitoria 1^a y Anexo IIº del mismo.

El órgano competente para dictar la resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 3.2 RPRP; 142.2 LPAC; 27.2 y 29.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 142 LRJAP-PAC) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

En la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses para su resolución que impone el art. 13.3 RPRP, en relación con el art. 42.2 LPAC, plazo al que hay que atenerse porque aquí no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada

en el segundo párrafo del art. 42.2 LPAC. Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC.

III

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran acreditados en el expediente mediante el Informe del equipo de vigilancia de la carretera, así como por la declaración de un testigo presencial de los hechos, efectuada mediante comparecencia ante funcionario público.

La extensión y cuantía de los daños está acreditada mediante las facturas originales de la reparación, coincidentes con la valoración realizada por el técnico de la Administración tras el examen del vehículo accidentado.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya propiedad ha acreditado mediante el permiso de circulación del vehículo. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, no presenta dificultad su determinación porque está demostrado que la causa del daño fue el desprendimiento de tierra de la ladera contigua a la calzada, lo que es imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras, al cual compete la conservación de las misma en las debidas condiciones de seguridad para la circulación (arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 LCC).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho pues el hecho que originó ha sido causado por el funcionamiento del servicio público de carreteras.